



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

13408/2025

MILEI, KARINA ELIZABETH s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, septiembre de 2025, AN

Proveyendo presentaciones a despacho:

A los escritos presentados por los Dres. Andrés Gil Domínguez y Dr. Damián Loreti:

“EXPRESAMOS AGRAVIOS” y “PLANTEAMOS CADUCIDAD DE MEDIDA CAUTELAR”

Estese a la presentación de la actora con fecha 15.09.2025 y siga con lo proveído a continuación.

Al escrito presentado por la Asociación Civil Pro -Amnistía, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Sindicato de Prensa de la Ciudad de Buenos Aires (SIPREBA) (Dres. Diego R. Morales):

“SOLICITA.INTERPONE RECURSOS”

Estese a la presentación de la actora con fecha 15.09.2025 y siga con lo proveído a continuación.

Al escrito presentado por el Sr. Fernando Alonso (Dr. Christian Alberto Cao):

“MEMORIAL FERNANDO ALONSO (CAO, CH)”

Estese a la presentación de la actora con fecha 15.09.2025 y siga con lo proveído a continuación.

Al escrito presentado por el Sr. Jorge Alberto Fontevecchia (Dr. Sebastián Andrés Guidi):

“SE RESUELVA”

Estese a la presentación de la actora con fecha 15.09.2025 y siga con lo proveído a continuación.



#40431304#472064350#20250916125442005

Al escrito presentado por el Sr. Mauro Federico (Dr. Casiano Highton):

“FUNDA RECURSO - SE REVOQUE - RESERVA CUESTIÓN FEDERAL”

Estese a la presentación de la actora con fecha 15.09.2025 y siga con lo proveído a continuación.

Al escrito presentado por la Sra. Karina Milei (Dr. Santiago Viola):

“CONTESTA TRASLADO. DESISTE”

AUTOS Y VISTOS

Por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido a la Sra. Karina Elizabeth Milei a fs. 213, en relación al recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Jorge Alberto Fontevecchia en los términos del artículo 198 párrafo tercero del CPCCN.

En primer término, cabe mencionar que el tramite dado a las presentes actuaciones es medida cautelar precautoria en los términos del art. 198 párrafo primero del CPCCN.

Atento que toda medida cautelar subsistirá mientras duren la circunstancias que la determinaron, en cualquier momento en que estas cesaren, se podrá requerir su levantamiento (art. 202 del CPCCN).

En las presentes actuaciones, al haberse modificado las circunstancias que dieron lugar a la medida cautelar dictada, siendo la propia parte actora la que exhibe un desinterés de seguir con la acción, aduciendo que “.....*el Estado Nacional ha presentado una denuncia penal con fuertes argumentos a fin de que se investiguen posibles delitos*”, que “.....*la tramitación de la presente podría afectar, de alguna manera, la investigación antes mencionada.....*”, y que “... *oportunamente fueron reproducidos audios atribuidos a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

quien suscribe en medios extranjeros ...”, corresponde su levantamiento en los términos del artículo mencionado.

Por otro lado, asistiéndole razón al Dr. Gil Domínguez en la presentación del día de fecha, cabe señalar, que no se ha iniciado acción principal alguna dentro de los términos dispuestos por el artículo 207 del CPCCN, hecho que llevaría a establecer también la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar decretada en autos, si no se hubiera desistido con anterioridad –tal como aconteció en autos-.

Y finalmente, como lógica consecuencia, atento el modo en que se decide, se ha tornado abstracto e inoficioso el tratamiento del recurso de reposición y las apelaciones interpuestas por las partes.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

1) Tener a la parte actora por desistida de la medida cautelar dictada en autos, por haberse modificado las circunstancias que le dieron motivo (art. 202 del CPCCN)

2) Ordenar, sin más trámite, el levantamiento de la medida cautelar dictada el 01/09/2025.

3) Declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de revocatoria y apelación interpuesto por las partes.

Regístrese y notifíquese por secretaria con habilitación de día y hora (art. 135 inciso 18 del CPCCN).





#40431304#472064350#20250916125442005